

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 07/12/2021

Página: 1

| No Proceso                  | Clase de Proceso                 | Demandante                                                   | Demandado                                                                       | Descripción Actuación                                                                                                      | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 4003004<br>1997 00059 | Ejecutivo Singular               | CARACOL S.A                                                  | JHON FREDY CIRO PARRA                                                           | Auto aprueba liquidación                                                                                                   | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2009 00034 | Ejecutivo Singular               | EDGAR BONILLA CASANOVA                                       | ALFREDO ALJURE PLATA                                                            | Auto aprueba liquidación                                                                                                   | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2009 01086 | Ejecutivo Singular               | COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.             | BREITNER PRADA ESCOBAR                                                          | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 a.m. 15 de marzo de 2022                                                    | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2012 00690 | Ejecutivo Singular               | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA | MARIA ISABEL AGUIRRE LOSADA Y OTRO                                              | Auto resuelve Solicitud corregir las providencias adiadas 5 de octubre de 2021, y 24 de noviembre de 2021                  | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2017 00457 | Ordinario                        | OLIVER CAICEDO SOTO                                          | ISIDRA LUGO DE AYA                                                              | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 a.m. y 2:00 p.m. 24 de febrero de 2022                                       | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2017 00580 | Ejecutivo Singular               | COOPERATIVA COFACENEIVA                                      | CARLOS ANDRES TIERRADENTRO                                                      | Auto ordena entregar títulos                                                                                               | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2017 00823 | Ejecutivo Singular               | GLORIA JANETH LEON                                           | GABRIEL QUINTERO ROJAS                                                          | Auto aprueba liquidación denegar la solicitud de entrega de depositos judiciales                                           | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2018 00313 | Ordinario                        | DAVID RANGEL GARCIA                                          | HEREDEROS DE MARIA RUTH MORA DE TRUJILLO MARIA DEL CARMEN TRUJILLO MORA Y OTROS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 2:00 p.m. 26 de enero de 2022                                                     | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2018 00504 | Divisorios                       | MARICELA GONZALEZ MONTILLA                                   | LUIS ANGEL SALAZAR GONZALEZ                                                     | Auto agrega despacho comisorio                                                                                             | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2018 00782 | Ejecutivo Singular               | HADER MAURICIO REYES REYES                                   | YADIRA HASBLEIDY GOMEZ Y OTRO                                                   | Auto resuelve Solicitud notificar la cesion al demandado                                                                   | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2019 00281 | Comisos                          | BANCO DAVIVIENDA S.A.                                        | EDUARDO CEDIEL MURCIA                                                           | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:00 a.m. 18 de marzo de 2022                                                     | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2019 00366 | Ejecutivo Singular               | BANCOLOMBIA S.A.                                             | J.J. IMPORTACIONES S.A.S.                                                       | Auto aprueba liquidación                                                                                                   | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2019 00481 | Ejecutivo Singular               | BANCO DAVIVIENDA S.A.                                        | COMERCIOS INDEPENDIENTES DE COLOMBIA S.A.S.                                     | Auto aprueba liquidación                                                                                                   | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2019 00513 | Ejecutivo Singular               | COOPERATIVA COFACENEIVA                                      | OVIDIO SERRATO SERRATO - DEIBY MARTINEZ CORTES                                  | Auto ordena entregar títulos                                                                                               | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2019 00641 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.                                     | INGRID YOHANNA CASTRO GUTIERREZ                                                 | Auto resuelve solicitud remanentes tomar nota remanente - denegar solicitud de terminacion                                 | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2019 00662 | Ejecutivo Singular               | BANCO DE BOGOTA S.A.                                         | LILIANA MANRIQUE ZAMORA                                                         | Auto aprueba liquidación requerir a la oficina de registro - requerir a la parte actora allegue la liquidacion del credito | 06/12/2021 |       |       |

| No Proceso                  | Clase de Proceso                                    | Demandante                       | Demandado                     | Descripción Actuación                                                                                                              | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 4003004<br>2021 00045 | Insolvencia De<br>Persona Natural No<br>Comerciante | DUBER ANTONIO SANCHEZ<br>JIMENEZ | BANCO BBVA Y OTRA             | Auto resuelve solicitud<br>declarara no probada la objecion del BANCO BBVA<br>- devolver las diligencias a CAMILO PRIETO<br>GUZMAN | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2021 00438 | Ejecutivo                                           | MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA     | HUGO ARMANDO LARA             | Auto rechaza demanda                                                                                                               | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2021 00471 | Ejecutivo Con<br>Garantia Real                      | BANCO FINANDINA SA               | HERLEY PERDOMO SANCHEZ        | Auto 440 CGP                                                                                                                       | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2021 00482 | Ejecutivo                                           | BANCO DE OCCIDENTE S.A.          | YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES | Auto 440 CGP                                                                                                                       | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2021 00483 | Ejecutivo                                           | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.         | TITO GONZALEZ CUELLAR         | Auto 440 CGP                                                                                                                       | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2021 00529 | Ejecutivo                                           | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.        | HECTOR JULIO LOSADA LÓPEZ     | Auto 440 CGP                                                                                                                       | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2021 00658 | Ejecutivo Con<br>Garantia Real                      | BANCOLOMBIA                      | OSCAR JULIAN TORRES           | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>medidas cautelares                                                                             | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003004<br>2021 00684 | Ejecutivo Singular                                  | COOMEDUCAR                       | JOSE LUIS COLLAZOS SEPULVEDA  | Auto Rechaza Demanda por Competencia                                                                                               | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4003006<br>2018 00577 | Ordinario                                           | MIGUEL ANGEL SANTOS ESPINOSA     | LUCILA AVILES VDA DE BAHAMON  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>8:00 a.m. 10 de marzo de 2022                                                          | 06/12/2021 |       |       |
| 41001 4022701<br>2014 00045 | Ejecutivo Singular                                  | CECILIA SERRATO SUAREZ           | ALVARO CAÑON RAMIREZ          | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>11:00 a.m. 15 de marzo de 2022                                                         | 06/12/2021 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
 SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 06 DIC 2021

| REFERENCIA |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                        |
| DEMANDANTE | COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA. |
| DEMANDADO  | BREITNER PRADA ESCOBAR                           |
| RADICADO   | 41001400300420090108600                          |

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la parte actora en memorial que antecede, el Juzgado accede a ello y en consecuencia, dispone:

1o.- Señalar fecha para llevar a cabo el Remate en pública subasta de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado ISIDRO LUNA ALVIRA, sobre el vehículo automotor con placas DUL-987, modelo 2018, color plata estrella, marca Renault, línea Sandero, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las 10:00am del día 15 del mes de Marzo del año 2022.

2o.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial, por secretaría se enviará al correo [htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co) el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado [cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 06 DIC 2021

| REFERENCIA |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE | MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA |
| DEMANDADO  | HUGO ARMANDO LARA            |
| RADICADO   | 41001400300420210043800      |

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del 20 de septiembre de 2021, respecto que no se acreditó la calidad de abogado por parte del demandante, como lo señala el artículo 73 del C.G.P., dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA**.

2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 06 DIC 2021

| REFERENCIA |                           |
|------------|---------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                 |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO  | HECTOR JULIO LOSADA LÓPEZ |
| RADICADO   | 2021-00529                |

SCOTIABANK COLPATRIA S.A incoa demanda en contra de HECTOR JULIO LOSADA LÓPEZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día veintinueve (29) de septiembre de 2021 quedó surtida la notificación personal al demandado HECTOR JULIO LOSADA LÓPEZ del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado HECTOR JULIO LOSADA LÓPEZ por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.



***Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa***

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.600.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 06 DIC 2021

| REFERENCIA |                         |
|------------|-------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO               |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA COLOMBIA S.A |
| DEMANDADO  | TITO GONZALEZ CUELLAR   |
| RADICADO   | 2021-00483              |

BANCO BBVA COLOMBIA S.A incoa demanda en contra de TITO GONZALEZ CUELLAR con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día veintitrés (23) de septiembre de 2021 quedó surtida la notificación personal al demandado TITO GONZALEZ CUELLAR del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado TITO GONZALEZ CUELLAR por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A





***Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa***

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$3.500.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 06 DIC 2021

| REFERENCIA |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A         |
| DEMANDADO  | YANITH ELIZABETH ORTIZ PUENTES |
| RADICADO   | 2021-00482                     |

BANCO DE OCCIDENTE S.A incoa demanda en contra de YANITH ELIZABETH ORTIZ PUENTES con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día quince (15) de septiembre de 2021 quedó surtida la notificación personal a la demandada YANITH ELIZABETH ORTIZ PUENTES del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YANITH ELIZABETH ORTIZ PUENTES por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.



***Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa***

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$4.500.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 06 DIC 2021

| REFERENCIA |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO              |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A    |
| DEMANDADO  | HERLEY PERDOMO SANCHEZ |
| RADICADO   | 2021-00471             |

BANCO FINANDINA S.A incoa demanda en contra de HERLEY PERDOMO SANCHEZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día trece (13) de septiembre de 2021 quedó surtida la notificación personal al demandado HERLEY PERDOMO SANCHEZ del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERLEY PERDOMO SANCHEZ por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A



***Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa***

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.600.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 06 DIC 2021

| REFERENCIA |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A               |
| DEMANDADO  | J.J IMPORTACIONES SAS Y OTROS |
| RADICACIÓN | 2019-00366                    |

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 06 DIC 2021

| REFERENCIA |                        |
|------------|------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO              |
| DEMANDANTE | EDGAR BONILLA CASANOVA |
| DEMANDADO  | ALFREDO ALJURE PLATA   |
| RADICACIÓN | 2009-00034             |

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 05 DIC 2021

| REFERENCIA |                                                                    |
|------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                                          |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A                                               |
| DEMANDADO  | COMERCIOS INDEPENDIENTES DE COLOMBIA S.A Y QUILIA MARITZA GONZALES |
| RADICACIÓN | 2019-00481                                                         |

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, 06 DIC 2021.

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO                     |
| <b>DEMANDANTE</b> | HADER MAURICIO REYES REYES    |
| <b>DEMANDADO</b>  | YADIRA HASBLEIDY GOMEZ Y OTRO |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2018-00782-00                 |

PREVIAMENTE a la aceptación de la CESION DEL CREDITO que hace el demandante HADER MAURICIO REYES REYES quien actúa en causa propia, en el escrito que antecede, notifíquese dicha CESION al demandado en este proceso YONTH ANDERSON GOMEZ, conforme lo dispone el Artículo 1960 del Código Civil.

Como la demandada YADIRA HASBLEIDY GOMEZ, ya fue notificada del auto mandamiento de pago el día 02 de diciembre de 2019, una vez aceptada la cesión esta quedara notificada por estado.

**NOTIFIQUESE.-**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
**JUEZA.-**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

06 DIC 2021

| REFERENCIA |                             |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.            |
| DEMANDADO  | OSCAR JULIAN TORRES CONDE   |
| RADICACIÓN | 4100140030042021-0065800    |

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo; en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **OSCAR JULIAN TORRES CONDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7725567, por las siguientes cantidades:

**PAGARE No. 90000037603**

**A. Por la suma de \$91.415.529,65 por concepto de capital insoluto**, más intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda -18 de noviembre de 2021, sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, por el pagaré No. 90000037603, a la tasa del 16.65%, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**B. Por la suma de \$4.011.465,73, por concepto de intereses remuneratorios**, liquidados a la tasa del 11.10% E.A., causados entre el día 10 de julio de 2021 al 10 de noviembre de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria a saber: apartamento 201, Torre 3, con uso exclusivo del parqueadero No. 67 y depósito No. 01 piso 1 torre 3, ubicado en el conjunto residencial Villa Lucia, carrera 17 C No. 58-69 de esta ciudad, de propiedad del demandado OSCAR JULIAN TORRES CONDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7725567, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-261106, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

**3°.- NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

**4°.- TENGASE** al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN apoderado especial de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 06 DIC 2021

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE | COOMEDUCAR                   |
| DEMANDADO  | JOSE LUIS COLLAZOS SEPULVEDA |
| RADICACIÓN | 2021-00684-00                |

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 06 DIC 2021

| REFERENCIA |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO    | OBJECIONES- NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL |
| DEMANDANTE | DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ                     |
| DEMANDADO  | BANCO BBVA y OTROS                                |
| RADICACIÓN | 2021-00045                                        |

Se ocupa el Despacho de resolver la objeción hecha en la audiencia de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante convocado por el señor DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ, ante el operador de insolvencia de la Notaría Quinta de Neiva a cabo el día 15 de diciembre de 2020.

En ese sentido la objeción a resolver, fue propuesta por el apoderado del BANCO BBVA y consiste en que se declare la falta de competencia dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, porque el señor DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ tiene la calidad de comerciante, según un certificado de la cámara de comercio que aportó como prueba.

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse en que situaciones aplica el régimen de negociación de deudas de persona natural no comerciante o el régimen de insolvencia, al respecto el artículo 532 del C.G.P., señala que el campo de aplicación del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, aplica únicamente para aquellas personas naturales que no sean comerciantes, ni tengan la condición de "controlantes" de sociedades mercantiles o formen parte de un grupo de empresas. Y la misma norma indica que quienes lleguen a tener condición anterior se sujetaran al régimen previsto en la ley 1116 de 2006.

Continuando con el raciocinio, la Ley 1116 de 2006 indica que están sometidas a ese régimen de insolvencia *"las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales"*.

Ahora bien, habiéndose establecido el ámbito de aplicación para el régimen de negociación de deudas de persona natural no comerciante o el régimen de insolvencia, es menester señalar cuando se tiene la calidad de



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

comerciante. En cuanto a esto el artículo 10 del C.CO, dispone que *"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles."*, pero seguidamente el mismo estatuto comercial en su artículo 13 indica que se presume que una persona ejerce el comercio cuando *"se halle inscrita en el registro mercantil"*; *"tenga establecimiento de comercio abierto"*; y *"se anuncie al público como comerciante por cualquier medio"*.

En virtud del fundamento normativo antes expuesto, advierte el Despacho que en los documentos aportados con la objeción hecha por el BANCO BBVA, se constata un certificado de existencia y representación legal visible a folios 20 al 23 del expediente, de la empresa SANCHEZ & ABOGADOS ASOCIADOS E.U., una empresa unipersonal con Nit 900088491-6, con domicilio principal en la ciudad de Neiva, correo para notificación judicial [duberantonio@yahoo.com](mailto:duberantonio@yahoo.com), cuyo socio principal y representante legal es DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ y tiene por objeto social el siguiente:

1. Brindar asesorías jurídicas
2. Realizar asesoría jurídica a las empresas que lo requieran en diferentes ramas del derecho.
3. Realizar cobro y ejecución de cartera
4. Ser instrumento de cambio social, económico y político
5. Celebrar contratos, acuerdos, convenios con entidades oficiales, privadas y solidarias que permitan colaboración en diferentes programas
6. Suministrar equipos, insumos, bienes y servicios para el desarrollo de las actividades como para mejoramiento individual en el ejercicio de su labor
7. Impulsar proyectos de estudio e investigaciones
8. Crear, impulsar programas de microempresas dirigidas a mejorar el nivel de vida de la comunidad
9. Generar programas de salud adelantando campañas preventivas y prestación de asistencia médica
10. Desarrollar todo tipo de actividades permitidas para el cumplimiento del objeto social.

De acuerdo con la participación societaria del deudor y el objeto social de la empresa SANCHEZ & ABOGADOS ASOCIADOS E.U., antes señalado, en concreto la actividad contenida en el punto seis. Y a la luz de lo previsto en el artículo 20 del Código de Comercio, podría creerse que podrían



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

presentarse las actividades mercantiles de los numerales 1 y 2 de dicho artículo.

No obstante, la actividad mercantil del numeral 1 se refiere a compra y venta de bienes; y la del numeral 2 a la compra de bienes con destino al arrendamiento y subarrendamiento. Pero en caso que nos ocupa, la actividad de la empresa unipersonal es suministrar equipos, insumos y bienes, pero no indica que sea título oneroso, por lo que no podría considerarse esta una actividad mercantil.

En cuanto a la actividad del numeral 5 del artículo 20 ibídem, que consiste en *"La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones"*. Al respecto, si bien DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ ejerce la calidad de socio y representante legal de la empresa unipersonal, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del C.Co en su numeral 5 dispone que la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales no se consideran actos mercantiles. Y en ese sentido la empresa SANCHEZ & ABOGADOS ASOCIADOS E.U., tiene como objeto social la prestación de servicios afines con servicios jurídicos, asesorías y actividades relacionadas con profesiones liberales (art 44 C.S.T.).

Adicional a lo anterior, el artículo 100 del C.Co, dispone que *"(...) Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles."* En ese sentido como quiera que las actividades de la empresa SANCHEZ & ABOGADOS ASOCIADOS E.U., no encajan entre aquellas que la ley señala como comerciales, en consecuencia se trata de una sociedad que desarrolla actos civiles.

Así las cosas, aunque el deudor interviene en la empresa unipersonal como socio y representante legal, debe destacarse que las actividades de la misma no son comerciales y por lo tanto no puede considerarse comerciante en razón a ello.

En lo que concierne a la presunción legal de que trata el artículo 13 del Código de Comercio, advierte el despacho que el deudor no se encuentra inscrito como persona natural en el registro mercantil. Que en el certificado de existencia y representación legal no se evidencia un establecimiento de comercio en los términos del artículo 515 del C.Có; y tampoco se acreditó



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

por el objetante que el deudor se anunciara al público como comerciante por algún medio.

En ese sentido, para este Juzgado no se encuentra acreditada la condición de comerciante del señor DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ y por lo tanto la objeción del BANCO BBVA, no está llamada a prosperar.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** NO probada la objeción del BANCO BBVA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER** las presentes diligencias a CAMILO PRIETO GUZMAN operador de insolvencia de la NOTARIA QUINTA del círculo de Neiva.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza





República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 06 DIC 2021

| REFERENCIA |                 |
|------------|-----------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO       |
| DEMANDANTE | CARACOL S.A     |
| DEMANDADO  | JHON FREDY CIRO |
| RADICACIÓN | 1997-00059      |

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 06 DIC 2021

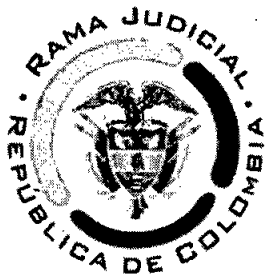
|                   |                         |
|-------------------|-------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR      |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO DE BOGOTÁ         |
| <b>DEMANDADO</b>  | LILIANA MANRIQUE ZAMORA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2019-00662-00           |

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora en este proceso, mediante oficio, solicítase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, informarnos sobre el registro del EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-260443 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, ubicado en la carrera 30 No. 29-71 Apartamento 304, Torre F, Etapa III Conjunto Residencial SAN TELMO de esta ciudad, de propiedad de la demandada LILLIANA MANRIQUE ZAMORA C.C. 55.166.663. Medida comunicada con oficio No. 1252 del 29 de octubre de 2020. Líbrese oficio.

De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 06 DIC 2021

| REFERENCIA |                         |
|------------|-------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR      |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA         |
| DEMANDADO  | LILIANA MANRIQUE ZAMORA |
| RADICACIÓN | 2019-00662              |

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

**SECRETARIA.-** Neiva, 01 DIC 2021. – En la fecha se informa a la señora Jueza la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso N° 2019-00662 así:

|                     |                |
|---------------------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$4.000.000.00 |
|                     |                |
|                     |                |
|                     |                |
|                     |                |
|                     |                |
|                     |                |
|                     |                |
|                     |                |
|                     |                |
|                     |                |
|                     |                |

**TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y  
A CARGO DE LA DEMANDADA .....\$4.000.000.00**

**SON: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE.**

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS**  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 06 DIC 2021

|            |                                                              |
|------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                                    |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA |
| DEMANDADO  | MARIA ISABEL AGUIRRE LOSADA Y OTRO                           |
| RADICACIÓN | 2012-00690-00                                                |

En vista del escrito allegado por el adjudicatario del bien objeto de remate, mediante el cual solicita la corrección de su nombre, ya que, quedó de forma errónea en el acta de remate del 5 de octubre de 2021, y posterior auto que aprobó el remate adiado el 24 de noviembre del presente año, pues indica que su nombre correcto es YHON ALEXANDER ARDILA CORTES, y no como quedó consignado en la mencionadas providencias; por tanto, se evidencia que se incurrió en error involuntario; en consecuencia, el Juzgado en armonía del artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

**1°.- CORREGIR** las providencias adiadadas el 5 de octubre de 2021, y 24 de noviembre de 2021, siendo correcto el nombre del adjudicatario señor YHON ALEXANDER ARDILA CORTES, de conformidad con lo expuesto.

**2°.- DEJAR INCÓLUMES** el contenido restante de las providencias.

**NOTIFIQUESE.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 06 DIC 2021.

| REFERENCIA |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.        |
| DEMANDADO  | INGRID JOHANNA CASTRO GUTIERREZ |
| RADICADO   | 41001400300420190064100         |

En vista del oficio No. 963 allegado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho resuelve TOMAR NOTA del embargo del remanente solicitado sobre los bienes que aquí se llegaren a desembargar a la señora INGRID JOHANNA CASTRO GUTIERREZ, para el proceso ejecutivo que allí le adelanta el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA, radicado bajo el No. 41001418900320200023000- Líbrese oficio.

En cuanto a la solicitud de terminación del presente proceso presentada por el apoderado demandante mediante la cual a su vez solicita que de existir embargo de remanente no se dé curso a dicha terminación, se DENIEGA, toda vez que, dentro de este proceso existe embargo de remanente a favor del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para el proceso con radicado No. 41001418900320200023000.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

08 DIC 2021

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COFACENEIVA        |
| DEMANDADO  | OVIDIO SERRATO SERRATO Y OTROS |
| RADICACIÓN | 2019-00513                     |

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace el apoderado de la entidad demandante a través de correo electrónico, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor de la Cooperativa COFACENEIVA, los depósitos judiciales aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada.

En consecuencia, elabórese orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad a favor de la Cooperativa COFACENEIVA, NIT. 800.175.594-6.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

06 DIC 2021

| REFERENCIA |                           |
|------------|---------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                 |
| DEMANDANTE | GLORIA JANETH LEON        |
| DEMANDADO  | GABRIEL QUINTERO ROJAS    |
| RADICADO   | 4100140030042017-00823-00 |

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

Teniendo en cuenta la solicitud de títulos presentada por la parte demandante a través de correo electrónico; el juzgado informa que consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen depósitos judiciales asociados al presente proceso, por lo tanto, se deniega lo solicitado.

### NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza





República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 06 DIC 2021

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                               |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COFACENEIVA                 |
| DEMANDADO  | CARLOS ANDRES TIERRADENTRO CELIS Y OTRO |
| RADICACIÓN | 2017-00580                              |

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace el apoderado de la entidad demandante a través de correo electrónico, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor de la Cooperativa COFACENEIVA, los depósitos judiciales aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada.

En consecuencia, elabórese orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad a favor de la Cooperativa COFACENEIVA, NIT. 800.175.594-6.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 06 DIC 2021

|                   |                       |
|-------------------|-----------------------|
| <b>PROCESO</b>    | DESPACHO No. 12       |
| <b>DEMANDANTE</b> | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| <b>DEMANDADO</b>  | EDUARDO CEDIEL MURCIA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2019-00281-00         |

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este proceso, el Juzgado accede a ello y en consecuencia dispone:

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el derecho de cuota que ostenta el demandado EDUARDO CEDIEL MURCIA, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3256 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, predio rural con mejoras sobre el plantadas denominado "Pensilvania", ubicado en la Inspección de San Luis del Municipio de Neiva y ordenada en auto anterior se reprograma la misma, en consecuencia,

Se señala la hora de las:

8:00am, del día 18, del mes de  
Marzo, del año 2022.

NOTIFIQUESE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA

**CONSTANCIA. 6 de diciembre de 2021.-** En la fecha se deja constancia que el señor Perito designado informó que le predio a inspeccionar no se encuentra limpio ni delimitado en su perímetro, pues se encuentra "rastrojado", haciendo imposible la labor de identificación del bien inmueble y poniendo en riesgo la estabilidad física de los participantes en la diligencia. Momentos previos a la hora de la diligencia, la parte interesada manifestó que efectivamente el predio no había sido limpiado y que no contaban con las condiciones para realizar la diligencia.

  
**GERMAN CARDENAS MORERA**  
Escribiente



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, 6 de diciembre de 2021.

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
|                   |                                         |
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL DE PERTENENCIA                   |
| <b>DEMANDANTE</b> | MIGUEL ANGEL SANTOS ESPINOZA            |
| <b>DEMANDADO</b>  | LUCILA AVILEZ VIUDAD DE BAHAMON Y OTROS |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2018-00577-00                           |

Atendiendo la anterior constancia y dado que el objeto de la diligencia consiste en la identificación del bien inmueble objeto de usucapión en los términos y condiciones establecidos en el Art. 375 CGP, se hace necesario reprogramar la diligencia de inspección ocular y practica de pruebas, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular y practica de prueba testimonial, ordenada en auto anterior, se señala:

**El día 10 de marzo de 2022 a las 8:00 am para realizar la inspección ocular y a partir de las 02:00 pm para el recaudo probatorio testimonial de manera virtual.**

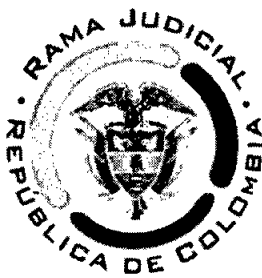
Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese de esta decisión al perito designado.

2. Dado que se ha intentado en 6 oportunidades realizar la diligencia de inspección ocular y probatoria testimonial, sumado a que el proceso de la referencia inició en agosto de 2018, se hace necesario que la parte actora cumpla con sus cargas procesales para continuar con el normal trámite de la correspondiente diligencia. En consecuencia, se **REQUIERE** para que proporcione todos los medios para realizar la diligencia correspondiente en la fecha antes indicada **so pena de imponer la figura del desistimiento tácito de que trata el Art. 317 CGP.**

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 06 DIC 2021

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL DE PERTENENCIA                    |
| <b>DEMANDANTE</b> | DAVID RANGEL GARCIA                      |
| <b>DEMANDADO</b>  | HEREDEROS DE MARIA RUTH MORA DE TRUJILLO |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2018-00313-00                            |

Agotadas las etapas que preceden el artículo 432 del C.G.P., y de conformidad con lo señalado en el artículo 373 del C. G. P., y allegado igualmente el dictamen pericial, se convoca a las partes para llevar a cabo la respectiva audiencia. En consecuencia, el Juzgado, señala la hora de las:

El día 26 de Enero de 2022, a las 2:00pm.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA.-

**CONSTANCIA. 2 de diciembre de 2021.-** En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día de hoy a las 8:00 a.m., no se lleva a cabo, en razón a que el apoderado de la parte actora solicito la suspensión de la práctica de la misma por motivos de imposibilidad de tránsito en el sitio objeto de la misma. Pasa al despacho de la señora Jueza.

**GERMAN CARDENAS MORERA**  
Escribiente



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, 6 de diciembre de 2021.

|                   |                                                |
|-------------------|------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL DE PERTENENCIA                          |
| <b>DEMANDANTE</b> | OLIVER CAICEDO SOTTO                           |
| <b>DEMANDADO</b>  | HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRA LUGO DE AYA |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2017-00457-00                                  |

Atendiendo la anterior constancia, Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular, se reprograma la misma por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular y practica de prueba testimonial, ordenada en auto anterior, se señala:

**El día 24 de febrero de 2022 a las 09:00 am Inspección Ocular y a las 02:00 pm**  
**Práctica Prueba Testimonial virtual.**

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese de esta decisión al perito designado.

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 06 DIC 2021,

|                   |                               |
|-------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO</b>              |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>CECILIA SERRATO SUAREZ</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>ALVARO CAÑON RAMIREZ</b>   |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>2014-00045-00</b>          |

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el Juzgado accede a ello y en consecuencia, dispone:

1o.- Señalar fecha para llevar a cabo el Remate en pública subasta de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo automotor de placas SOQ986, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las 11:00am del día 15 del mes de Marzo del año 2022.

2o.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 100% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva d administración Judicial, por secretaría se enviará al correo [htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co) el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado [cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C y



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
**JUEZA.-**





República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 06 DIC 2021

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL DIVISORIO            |
| <b>DEMANDANTE</b> | MARICELA GONZALEZ MONTILLA  |
| <b>DEMANDADO</b>  | LUZ MARINA LEGUIZAMO GAITAN |
| <b>RADICACIÓN</b> | 2018-00504-00               |

Allegado debidamente diligenciado por la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA, el presente comisorio, se dispone por el Juzgado agregarlo al proceso para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art., 40 del Código General del Proceso que dice: "toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad solo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente".

NOTIFIQUESE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA